

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001 40 03 051 **2023 145** 00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva a fin de resolver sobre su admisibilidad y a ello debiera procederse, sino fuera porque se observa que el instrumento aportado como puntal de ejecución no contiene una obligación expresa y exigible.

El art. 3º de la Ley 1231 de 2008, que modificó el art. 774 del C. Cio., trae la regulación completa de los requisitos que debe cumplir la factura en tanto título-valor. A los conocidos requisitos del art. 621 *ibídem* y a los del art. 617 del Estatuto Tributario, agrega lo siguiente:

(...)

*«**2. La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. (Negrilla y subrayado por fuera del texto).*

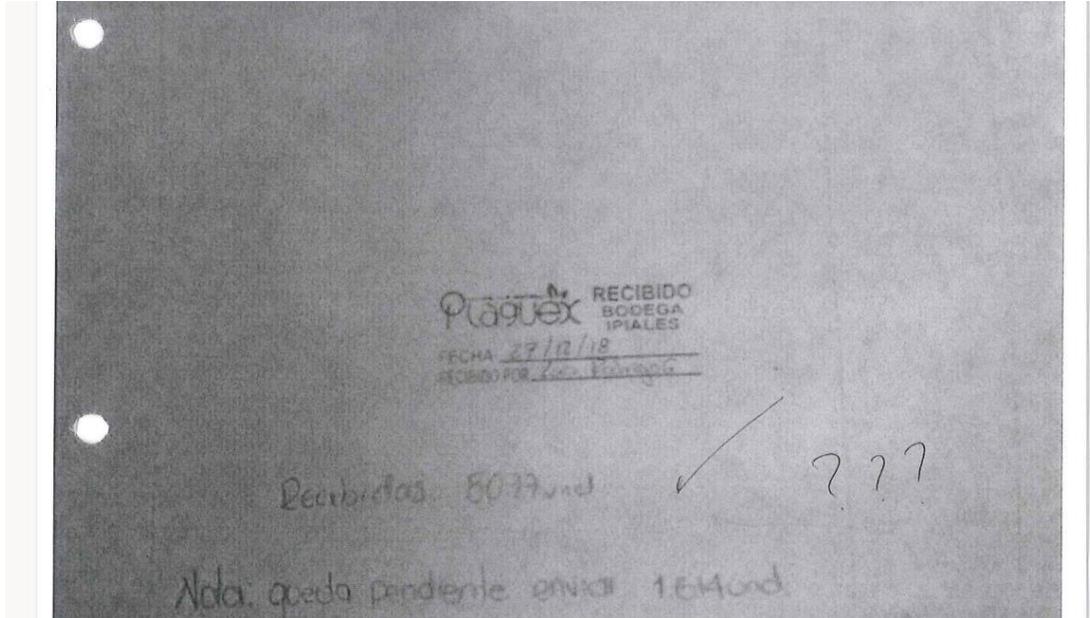
(...)

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.»

El documento allegado como fuente del recaudo consiste en Factura de venta FMC 206 la cual no constituye una plena prueba en contra de la persona jurídica de derecho privado demandada, debido a que carece de uno de los requisitos previstos en la citada norma, puntualmente, la falta del diligenciamiento de la **fecha de recibo** en la factura que se erige como base de ejecución para inferir que presta mérito ejecutivo. Tampoco fue aportado junto con el libelo inaugural, prueba alguna de que dicho documento fue remitido al deudor ahora demandado, a través de algún canal digital y que aquellos fueron efectivamente recibidos por esa vía, para así

cumplir con la exigencia legal de su recibo por parte de quien debe realizar el pago.

Por último, el ejecutante, allegó lo siguiente:



Sin embargo, tal documento no tiene la entidad para tenerse como prueba de recibido, puesto resulta imposible constatarse que se trata del recibimiento a satisfacción de una factura y mucho menos que sea la que se presenta como base de la ejecución. Véase que solo cuenta con el sello de la pasiva y la fecha de la misma, sin embargo, no hace mención –se itera- sobre que se recibe, luego al no tener claridad frente a dicho no tópico, no es posible advertir el requisito precitado.

Siendo de esta manera las cosas, no queda otra alternativa diferente que negar el mandamiento de pago, por lo que así se dispondrá.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la orden de coercitiva respecto de la factura de venta FMC 206, por las razones enantes consignadas.

Notifíquese y cúmplase,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd1a0ccde80bfa43b7a03d5c43504e9a8989f10882910fccf938ce1493a7fac**

Documento generado en 27/03/2023 11:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>